



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

## Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de edición del mes: 9 - Ciudad de México, martes 10 de septiembre de 2024](#)

### Secretaría de la Defensa Nacional. Reglamento del Heroico Colegio Militar.

#### Datos de localización en la versión impresa: Página 7.

Decreto por el que se **reforman** los artículos 1o; 3o., fracciones I, inciso B; II, III; V y VI; 4o., fracciones I y II; 6o.; 9o., fracciones IX y X; 10; 11, las fracciones I, V, IX, X, XVII, XVIII y XIX; 12; 13, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX y XXI; 14, párrafo primero, fracción II; 15, párrafo primero, fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XXVII; 16, párrafo primero; 17, las fracciones II, III, IV, V, VI, XIV y XV; 18; 19, fracciones I, II, III, IV y V; 20; 21, fracciones II, VII y VIII; 22; 23, párrafo primero, fracción III; 24; 25, fracción VIII; 26; 27; 28, párrafo primero, fracciones I y II, inciso A; 30; 31, fracciones II, VI y VII; 32, fracciones II, inciso B, III, incisos A y B, IV, inciso C, VI; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, párrafo primero; 41; 42, párrafo primero; 43; 44; 46; 48; 50; 54; 55; 56; 60; 61, párrafo primero, fracción II; 62, párrafo primero; 64; 65; 66; 67; 68; 69, primer párrafo, fracción III; 70; 71; 72; 73; 74; 75, párrafo primero, fracciones I, incisos B, C, D, E y F, II, incisos C y D, y la fracción III; 76; 77, el párrafo primero y las fracciones I, IV y V; 79; 80; 81; 82; 83; 84, el párrafo primero, fracción II; 85; 86; 87; 88 y 89, así como la denominación del Capítulo X del Título Tercero, y el Capítulo Único del Título Séptimo; se **adiciona** a los artículos 11 Bis; 21, las fracciones IX y X; 21 Bis; 21 Ter; 28, el párrafo segundo; 31, la fracción VIII; 56, la fracción V; 75, fracciones I, el inciso F, II, inciso E; 75 Bis; 75 Ter y 76 Bis, y se **deroga** los artículos 32, fracciones IV, el inciso D, V, el inciso D; 90; 91; 92, y 93, así como el Capítulo II del Título Octavo, del Reglamento del Heroico Colegio Militar.

El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal que se trate.

Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.



**Secretaría de la Defensa Nacional. Reglamento de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 20.**

Decreto por el que se **reforman** los artículos 1o.; 3o., fracciones I y II; 4o., fracciones I, II y III; 5o.; 6o., fracción I; 11; 17, fracciones I, inciso A, II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo; 19; 23, párrafo primero y fracción I; 24, párrafo primero; 27; 28, fracción XIII; 36; 37, fracciones V y VI; 46; 48, párrafo primero, fracciones I y II; 49, párrafo primero y fracción II; 50; 51, párrafo primero y fracción VI; 56; 59, párrafo primero y fracciones I y III; 61; 62; 62 Bis; 63; 70; 71; 72; 74; 78; 79; 79 Bis; 80, párrafo primero; 88; 88 Bis; 91; 92, fracción III; 93, y 96, así como las denominaciones del Capítulo II del Título Quinto y del Capítulo I del Título Octavo; se **adicionan** los artículos 24, la fracción I Bis; 37, la fracción VII; 46 Bis; 88 Ter; 90, fracción V; 96 Bis, y 98 y se **derogan** los artículos 17, fracciones I, el inciso B, IV, el inciso E, y X; 22, y 59, fracción VIII, del Reglamento de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal que se trate.

Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

**Secretaría de Energía. Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano del Petróleo.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 74.**

El presente tiene por **objeto** predominante realizar investigaciones, el desarrollo tecnológico, la innovación, el escalamiento de procesos y productos, la prestación de servicios tecnológicos orientados a optimizar los procesos de producción y transformación, tanto en exploración y extracción, en la transformación industrial, el transporte, almacenamiento y distribución, la comercialización nacional e internacional de sus resultados en el sector energético y de hidrocarburos, así como la capacitación especializada en las áreas de las actividades que marca el Decreto IMP, y adicionalmente, las que se listan a continuación para el cumplimiento de su objeto y fines:

- a. La certificación de procesos y productos.
- b. La prestación de servicios sobre el uso eficiente de la energía, combustibles limpios, y la sustentabilidad de la industria petrolera.



- c. La realización de actividades de auditoría, supervisión, evaluaciones, inspecciones, verificaciones e investigaciones técnicas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente para las actividades del sector hidrocarburos.
- d. La participación en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas emergentes.
- e. Las actividades tendientes a la protección y comercialización de la propiedad intelectual, la inteligencia tecnológica, los procesos de gestión y transferencia de tecnología y la administración del conocimiento.
- f. La realización de actividades de calibración y prueba, auditoría, inspección, certificación y verificación para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos aplicables, en el ámbito de las actividades del sector energético y de hidrocarburos.
- g. La participación en la elaboración de estándares y de instrumentos de evaluación de competencias en materias correspondientes a su objeto, así como realizar su certificación.
- h. La formación de especialistas, maestros y doctores, y
- i. La conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, unidades de vinculación y transferencia del conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, redes regionales de innovación o cualquier otra figura que se considere pertinente para el cumplimiento de su objeto.

El presente Estatuto Orgánico del IMP iniciará su vigencia una vez que sea publicado en la Normateca Interna del Instituto, previa aprobación del Consejo de Administración del IMP, dejando sin efectos el Estatuto Orgánico anteriormente emitido.

**Banco de México. Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 136.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de **\$19.8798 M.N.** (diecinueve pesos con ocho mil setecientos noventa y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



**Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 138.**

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **modifica** el apartado “Atribución y categorías”, de la “Sección Introductoria”; los rangos de frecuencias: 806 - 1215 MHz, 7.75 - 8.55 GHz, 17.3 – 17.7 GHz y 65 - 78 GHz de la “Tabla de Atribuciones del CNAF”, así como las Notas Nacionales MX115, MX131 y MX134; se **adicionan** cuatro párrafos subsiguientes a la “Tabla 3 – Categoría de los servicios” del apartado “Atribución y categorías”, lo cual es parte integral del presente.

Inscríbase el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias modificado en el Registro Público de Concesiones, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la modificación de la banda de frecuencias 17.3-17.7 GHz, la cual entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Acuerdo, fue aprobado por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de agosto de 2024.

**Instituto Federal de Telecomunicaciones. Condiciones Técnicas de Operación para el uso de la Banda de Frecuencias 57 - 64 GHz, clasificada como Espectro Libre.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 148.**

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **modifican** la denominación y los numerales 1.1.4, 1.1.10, 1.1.12, 2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.8, 2.1.9, 2.2.1 y 2.2.2 y se **adicionan** los numerales 1.1.3 bis, 1.1.6 bis, 1.1.7 bis, 1.1.11 bis, 1.1.11 ter, 2.1.5 bis, 2.1.5 ter, 2.1.5 quater y 2.2.1 bis, del Anexo 1 del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica la banda de frecuencias 57-64 GHz como espectro libre y expide las condiciones técnicas de operación”, publicado el 9 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual es parte integral del presente.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los dispositivos, equipos o sistemas de radiocomunicación cuyas operaciones en la banda de frecuencias 57-64 GHz se encuentren al amparo de un certificado de homologación vigente, podrán continuar operando de conformidad con lo indicado en el Considerando Sexto del presente Acuerdo.



El Acuerdo, fue aprobado por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de agosto de 2024.

**Instituto Nacional Electoral. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2025.**

**Datos de localización en la versión impresa: Página 184.**

Acuerdo del Consejo General por el que, conforme a la fórmula establecida en la Constitución y la LGPP, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los PPN para el año dos mil veinticinco, asciende a la cifra de \$7,003,402,870.00 (siete mil tres millones cuatrocientos dos mil ochocientos setenta pesos con cero centavos en moneda nacional).

Conforme a la fórmula establecida en la Constitución y la LGPP, el financiamiento público de los PPN para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el año dos mil veinticinco, corresponde a la cantidad de \$210,102,086.00 (doscientos diez millones ciento dos mil ochenta y seis pesos con cero centavos en moneda nacional).

El financiamiento público para el rubro de franquicias postales en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco asciende a la cantidad de \$140,068,056.00 (ciento cuarenta millones sesenta y ocho mil cincuenta y seis pesos con cero centavos en moneda nacional).

El financiamiento público para el rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio dos mil veinticinco asciende a la cantidad de \$693,492.00 (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos con cero centavos en moneda nacional).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024.